

Sabanalarga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-299-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ.
EJECUTADO	FLORIAN PEREZ ADELASCAR JOSÉ.

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERO: El demandado FLORIAN PEREZ ADELASCAR JOSE, se obligó a favor del BANCO DE BOGOTA, con el pagaré No. 842667 por la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MIL (\$30.042.921.00) moneda legal. Así mismo se pactó cancelar a una (1) sola cuota a capital el día 05 de MARZO de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: El demandado FLORIAN PEREZ ADELASCAR JOSE, se obligó a pagar el capital mutuado sobre el pagaré No. 842667; más intereses a la tasa MAXIMA LEGAL permitida al momento de producirse dicha situación.

TERCERO: El demandado FLORIAN PEREZ ADELASCAR JOSE, incumplió con su obligación y ahora adeuda la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MIL (\$30.042.921.00) moneda legal, por concepto de capital.

CUARTO: El demandado FLORIAN PEREZ ADELASCAR JOSE, no ha cancelado el referido saldo y el banco lo declaró vencido desde el día 05 de MARZO de dos mil veinte (2020).

QUINTO. - El pagaré No. 842667 contiene las obligaciones: 158410402, 292505542, TC 9660, TC 0773.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERA. - Que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado FLORIAN PEREZ ADELASCAR JOSE, por las siguientes sumas de dinero.

1_1.- por la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MIL (\$30.042.921.00), moneda legal por concepto de capital del pagaré No. 842667, vencido desde el día 05 de MARZO de dos mil veinte (2020). 1.2- Por los intereses moratorios generados desde el 06 de MARZO de dos mil veinte (2020), hasta la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta el pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 842667.

SEGUNDO. - Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 07 de octubre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de la parte demandada, señor FLORIAN PEREZ ADELASCAR JOSÉ.

A la parte demandada, señor FLORIAN PEREZ ADELASCAR JOSÉ, se le envió notificación personal a la dirección de correo electrónico constatada dentro de la demanda tal como

consta en el certificado expedido por la empresa de envíos El Libertador con número 1134272 en fecha de diciembre 12 del 2020 y cómo se le refleja en la siguiente foto captura:



Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 2. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a*

través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor FLORIAN PEREZ ADELASCAR JOSÉ, identificado con cédula N° 842.667, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 07 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 901.287.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROS A. ROSANÍA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 8 de julio de 2021

Notificado por estado N.º 086



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09f2af39d02544d904cff152570272ed743a7f22d35232aa439c6dcac36bd8d

Documento generado en 07/07/2021 05:15:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>